

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISION No. 2

Tunja,

30 OCT 2015

Acción: **Validez de Acuerdo Municipal**
Demandante: **Departamento de Boyacá**
Demandado: **Municipio de Chivatá**
Expediente: **150012333000-2015-00393-00**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala en única instancia, la solicitud de invalidez del Acuerdo No. 004 de 28 de febrero de 2015, proferido por el Concejo Municipal de Chivatá, “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CHIVATÁ, PARA ADQUIRIR A TÍTULO DE COMPRAVENTA, UN BIEN INMUEBLE CON DESTINO A DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE ESTACIÓN O CUARTEL DE POLICIA DE CHIVATÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Boyacá solicita a este Tribunal declarar la invalidez del Acuerdo Número 004 de 28 de febrero de 2015, proferido por el Concejo Municipal de Chivatá, “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CHIVATÁ, PARA ADQUIRIR A TÍTULO DE COMPRAVENTA, UN BIEN INMUEBLE CON DESTINO A DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE ESTACIÓN

O CUARTEL DE POLICIA DE CHIVATÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Así mismo pide se emita pronunciamiento frente a la situación planteada y a la actuación que debe surtir posteriormente el funcionario competente del municipio, ante lo expuesto en el concepto de violación.

II. HECHOS

Prevé la solicitud que el Concejo Municipal de Chivatá, expidió el Acuerdo Número 004 del 28 de febrero de 2015, “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CHIVATÁ, PARA ADQUIRIR A TÍTULO DE COMPRAVENTA, UN BIEN INMUEBLE CON DESTINO A DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE ESTACIÓN O CUARTEL DE POLICIA DE CHIVATÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Sostiene que el acuerdo del cual se pretende su invalidez fue radicado en la Dirección Jurídica del Departamento el día 6 de abril de 2015.

Indica que una vez realizada la revisión jurídica ordenada en el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política, se observó que el acuerdo objeto de esta demanda es contrario a la ley.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene el escrito que el Acuerdo Municipal No. 004 del 28 de febrero de 2015 viola los artículos 288 de la Constitución Política; artículos 1, 11 y 21 de la Ley 1176 de 2007; artículo 76 de la Ley 715 de 2001; artículo 3 de la Ley 617 de 2000 y artículo 41 de la Ley 136 de 1994.

Que el Concejo Municipal de Chivatá al expedir el Acuerdo No. 004 del 28 de febrero de 2015 no previó las normas en cita, toda vez que autoriza mediante

dicha reglamentación a la alcaldesa para que adquiriera a título de compra un inmueble para la construcción de la estación de policía sin tener en cuenta que esta tiene su propio presupuesto, de manera que es a quien le corresponde ejecutar esa obra y no al municipio de Chivatá.

Asegura que con la compra del inmueble el municipio deja de ejecutar obras importantes en pro de su desarrollo, por estar subsidiando aquellas que en nada le competen.

Que con dicha facultad otorgada el concejo municipal viola ostensiblemente las normas ya mencionadas, pues estas son puntuales en establecer en que se deben ejecutar los recursos del Sistema General de Participaciones como los recursos de otros sectores, y ninguna de éstas establece la posibilidad de compra de lotes con destino a la construcción de estación de policía, de ahí que considera que el Acuerdo No. 004 de 28 de febrero de 2015 es inconstitucional e ilegal.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de invalidez fue presentada el 4 de mayo de 2015 (fls. 10 y 29), mediante auto de 18 de junio de 2015 (fl. 40) se avoco conocimiento.

En el mismo proveído se ordenó fijar en lista el escrito de invalidez por el término de 10 días, periodo dentro del cual podían intervenir el representante del ministerio público o cualquier tercero para defender o impugnar la legalidad del acto cuestionado y solicitar la práctica de pruebas.

Así mismo se ordenó por secretaría oficiar al alcalde del municipio de Chivatá, al presidente del Concejo Municipal y al personero, para que hicieran sus respectivas observaciones del Acuerdo No. 004 de 28 de febrero de 2015, garantizándoles así los derechos de contradicción y defensa.

V. INTERVENCIONES

Dentro del término establecido en el numeral segundo del auto de 18 de junio de 2015 comparecieron la representante del municipio de Chivatá, el presidente del concejo municipal y el ministerio público.

Municipio de Chivatá: Que la necesidad particular de presentar el proyecto de acuerdo que autoriza la adquisición del bien inmueble referido, obedeció a que el lote donde actualmente funciona la estación de policía tiene destinación exclusiva, además de que éste no cumple con las exigencias técnicas, sanitarias y de seguridad propias para prestar ese servicio.

Cuenta que se hizo indispensable presentar proyecto de financiación o cofinanciación ante el Ministerio del Interior y de Justicia con el objeto de construir una estación de policía, pero que uno de los requisitos era que el lote perteneciera a la Policía Nacional, razón por la que el Concejo Municipal de Chivatá autorizó ceder a título gratuito el predio.

Manifiesta que en concepto emitido por la Policía Nacional, dicha institución aseguró que el lote cedido no cumplía con los requerimientos y exigencias técnicas, especialmente en cuanto al área, razón por la que la administración municipal realizó las gestiones tendientes a la devolución del predio y en efecto éste fue restituido a nombre del municipio.

Que en razón a que el municipio de Chivatá sigue con la necesidad de adquirir un nuevo predio para la construcción de la estación de policía, se hace necesario adquirir a título de compraventa un nuevo lote, el cual una vez sea adquirido se procederá a cederlo a la Policía Nacional para tal fin.

Asegura que la construcción de la estación de policía es una necesidad apremiante, de ahí que se haya autorizado por el concejo municipal la compra del inmueble para cederlo posteriormente a dicha institución.

Indica que es cierto que la administración municipal omitió señalar en el acuerdo la fuente de financiación del lote, por lo que se debe indicar que la mayor parte de recursos para la obtención del mismo son del Fondo Cuenta de Seguridad Territorial FONSET, y una parte mínima de equipamiento municipal, dejando claro que en el evento de realizar la compra ésta no se realizará con recursos del Sistema General de Participaciones, ni de funcionamiento, ni en su totalidad del FONSET.

Que la justificación que se tiene para no incluir la fuente de financiación con el rubro o la disponibilidad presupuestal en el acuerdo demandado, es porque justamente la intención del municipio es cancelar el inmueble con recursos del FONSET.

Por último asegura que no hay ningún tipo de violación a la normatividad jurídica, pues en este caso se está frente a un proyecto de cofinanciación donde el municipio aporta apenas un lote de terreno; que no es cierto que el municipio subsidie a entidades nacionales con presupuesto propio.

Concluyó que la demanda es infundada, pues está argumentada a base de suposiciones y deducciones, pero que es entendible por cuanto a la Gobernación de Boyacá solo se envió el acuerdo sancionado, de ahí que no conocieron los antecedentes ni el proyecto de inversión para la construcción de la estación de policía del municipio de Chivatá.

Solicita se despachen de modo desfavorable las pretensiones del departamento de Boyacá, y en su lugar se declare válido el acuerdo No. 004 de 28 de febrero de 2015.

Concejo Municipal: El presidente de dicha corporación dijo que conforme a los documentos anexos al proyecto de acuerdo se entendió que la fuente de financiación del lote es el Fondo Cuenta de Seguridad Territorial FONSET, de ahí que no entiende porque la entidad accionante señala bajo supuestos que la fuente de recursos sea del Sistema General de Participaciones o de funcionamiento.

Que en el mismo acuerdo se dejó precisado que una vez se realizara la compra del predio, por celeridad y economía se transferiría a la Policial Nacional para seguir adelante con el proyecto que cursa en el Ministerio del Interior, y en el texto del acuerdo quedo abierta la posibilidad del predio a adquirir, pues esa competencia contractual está en cabeza de la alcaldesa, ya que al concejo municipal apenas le compete autorizarla para que adquiera el bien inmueble conforme a la Ley 1551 de 2002.

Asegura que el único compromiso del municipio es otorgar el lote a favor de la policía Nacional, para que el Ministerio del Interior sea quien con recursos del FONSECON construya un nuevo cuartel de policía, sin que esto signifique que sea la entidad territorial quien vaya a subsidiar obras que no le competen.

Sostiene que no hay ningún tipo de violación a las normas vigentes para la compra del lote que deba cederse a la Policía Nacional, para lograr inversión del Ministerio del Interior; que es un proyecto de cofinanciación donde el municipio aporta apenas un lote de terreno; que no es cierto que el proyecto se ampare con empréstitos como lo quiere hacer ver la apoderada del departamento.

El presidente del concejo municipal solicita se declare la validez del acuerdo.

Ministerio Público: Para el Ministerio Público no existe duda que las facultades que se otorgaron al alcalde municipal en el acuerdo demandado no vulneran las normas jurídicas invocadas.

Aduce que del análisis del artículo 313 numeral 3° se encuentran dos situaciones contempladas, la primera “autorizar al alcalde para celebrar contratos” se refiere al lleno de requisitos necesarios para que la administración municipal pueda a través del representante legal de la misma comprometer al municipio mediante la celebración de contratos estatales, y la segunda “ejercer pro tempore precisas funciones que le corresponden al concejo”, tiene un contenido distinto al primer supuesto.

Que referente a la autorización para celebrar contratos que se otorga en el acuerdo acusado, el ministerio público resalta que es a través de los contratos como mayoritariamente se ejecuta la acción estatal, en la búsqueda de los fines que le son propios al Estado Social de Derecho, que no son otros que el logro de la prosperidad en general, garantizar la efectividad de los derechos y todos aquellos que se enlistan en el artículo 2 de la Carta Política.

Aduce que fue intención del constituyente de 1991, que en la actividad contractual los órganos de representación popular tuviesen injerencia a efectos de garantizar un mayor nivel de control y seguimiento sobre la actividad de la administración, es así como se consagró como atribución exclusiva del Congreso la de expedir el estatuto general de la contratación de la administración y en especial de la administración nacional.

Aduce que en virtud de dicha atribución constitucional se expidió la Ley 80 de 1993 y las demás normas que la han modificado o reformado, norma que contiene en un solo cuerpo todas las disposiciones legales que regulan la actividad contractual del Estado; que es una atribución del concejo municipal en materia contractual otorgar autorizaciones al alcalde para la celebración de contratos, siendo dicha autorización absolutamente necesaria en cuando se trata de la compraventa de bienes inmuebles por parte de la entidad territorial.

Dice que no le asiste razón al Gobernador de Boyacá al invocar normas que regulan el marco de competencias de las entidades nacionales y territoriales para señalar la ilegalidad del acuerdo municipal; que lo aprobado en el acuerdo y lo dispuesto en dichas normas no guarda armonía, pues corresponde a materias y competencias diferentes que no inciden en la legalidad del acto administrativo acusado.

Por último solicita se deniegue la pretensión encaminada a declarar la invalidez del acuerdo No. 004 de 28 de febrero de 2015.

El personero municipal guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El asunto se contrae a determinar si procede declarar la invalidez del Acuerdo No. 004 de 28 de febrero de 2015, proferido por el concejo municipal de Chivatá, por medio del cual se autoriza a la alcaldesa municipal para adquirir a título de compra un bien inmueble, con destino a desarrollar el proyecto de construcción de la estación de policía de Chivatá.

El acuerdo del cual se está pretendiendo su invalidez preceptúa lo siguiente:

“ACUERDO No. 004

(Febrero 28 de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CHIVATÁ, PARA ADQUIRIR A TÍTULO DE COMPRAVENTA, UN BIEN INMUEBLE CON DESTINO A DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE ESTACIÓN O CUARTEL DE POLICÍA DE CHIVATÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ, EN uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los Artículos 313 y 315 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la ley 136 de 1994, Ley 1151 de 2012, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 313, numeral 3º de la Constitución Política, señala que corresponde a los concejos, autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
2. Que la ley 1551 de 2012, en el ARTICULO 18º, que modifica el artículo 32 de la ley 136 de 1994, señala: “Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, sin atribuciones de los concejos las siguientes. (...) 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.
3. Que en el mismo artículo 18 de la ley 1551 de 2012, en el párrafo 4º, numeral 3, dispuso “De conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el

- Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: (...) “3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles”.
4. Que conforme al artículo 11, numeral 3, literal b de la ley 80 de 1993, la Alcaldesa tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva.
 5. Que mediante Resolución No. 476 del 09 de diciembre de 2011, debidamente publicada, ejecutoriada e inscrita al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-193234, se reconoció y legitimó el dominio de un predio urbano municipal, destinado para la construcción de la estación de policía, y en consecuencia el Municipio de Chivatá Boyacá, ha adquirido el título por saneamiento administrativo automático.
 6. Que el Municipio de Chivatá elaboró el proyecto denominado “ESTUDIOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN ESTACIÓN DE POLICÍA, DEL MUNICIPIO DE CHIVATÁ, CON CÓDIGO 2014151870008”, con el fin de ser presentado y gestionado ante el Ministerio del Interior y de Justicia para la construcción de la estación de policía, y en razón a requerirse que el predio sobre el cual se ejecutará el proyecto debía ser propiedad de la Policía, mediante Acuerdo No. 012 de fecha 24 de julio de 2013, el Honorable Concejo Municipal de Chivatá, autorizó a la Alcaldesa del Municipio de Chivatá Boyacá, para que previo el cumplimiento de los requisitos Constitucionales, legales y reglamentarios, enajenara y/o cediera a título gratuito, a favor de la Policía Nacional el predio urbano municipal, destinado para la construcción de la estación de policía, adquirido mediante Resolución No. 476 del 09 de diciembre de 2011, debidamente publicada, ejecutoriada e inscrita al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-193234.
 7. Que mediante Acuerdo No. 015 de Agosto de 2013, el Honorable Concejo Municipal de Chivatá, modificó y adicionó el Artículo Segundo del Acuerdo No. 012 de fecha 24 de julio de 2013, el cual quedó así: “Autorícese a la Alcaldesa del Municipio de Chivatá Boyacá, para que previo el cumplimiento de los requisitos Constitucionales, legales y reglamentarios, enajene y/o ceda, a título gratuito, a favor de la Policía Nacional parte del predio urbano municipal, destinado para la construcción de la estación de Policía, adquirido mediante Resolución No. 476 del 09 de diciembre de 2011, debidamente publicada ejecutoriada e inscrita al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-193234, de modo que la parte del predio construido, donde actualmente funciona la Estación de Policía local, continúe a favor del Municipio y para su servicio; y la parte de mayor extensión, producto de segregación y/o subdivisión que se realice, siga el proceso de enajenación, a título de cesión, a favor de la Policía Nacional, el cual tendrá como destinación específica la

- construcción de la Estación de Policía del Municipio de Chivatá y una vez formalizada la segregación, subdivisión y enajenación realícense las gestiones financieras y contables a que haya lugar.
8. Que en virtud de que el lote cedido a la Policía Nacional, conforme a los requisitos de ley, en concepto de la Dirección General de la Policía Nacional, no cumple con los requerimientos técnicos para que tuviera la vocación de servir como el inmueble sobre el que se construyera la estación de policía, el Municipio de Chivatá, a través de la señora Alcaldesa, realizó las gestiones necesarias y pertinentes, para lograr la devolución del lote por parte de la Policía, lo que en efecto sucedió y nuevamente el lote adquirido mediante Resolución No. 476 del 09 de diciembre de 2011, inscrita al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-193234, forma parte de los bienes inmuebles del Municipio.
 9. Que en aras a continuar con el propósito de lograr el proyecto de construcción de la nueva estación de policía de Chivatá, acorde con la dignidad de nuestra fuerza pública se requiere adquirir un predio que cumpla con los requerimientos y condiciones técnicas mínimas, para llevar a feliz término el referido proyecto.
 10. Que conforme a lo expuesto y de acuerdo a las exigencias y competencias de ley, se requiere que el Concejo Municipal de Chivatá, autorice mediante acuerdo, a la señora Alcaldesa Municipal para adquirir a título de compraventa, un bien inmueble con destino al desarrollo del proyecto de construcción de la estación de policía de Chivatá.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorícese a la Alcaldesa del Municipio de Chivatá Boyacá, para que previo el cumplimiento de los requisitos Constitucionales, legales y reglamentarios, en materia contractual, adquiera a título de compraventa, un bien inmueble que técnica y financieramente resulte conveniente, para el desarrollo del proyecto de construcción de la estación o cuartel de policía del Municipio de Chivatá.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez formalizada la compra del bien inmueble, autorizada mediante el presente Acuerdo, cárguese a los activos del Municipio el nuevo predio adquirido y realícense las gestiones financieras y contables a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Para lo de su competencia y demás fines a que haya lugar, envíese copia del presente acto administrativo, al Almacén y Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acuerdo, rige a partir de la fecha de su Sanción y Publicación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acuerdo, a la Secretaria Jurídica del Departamento de Boyacá, para los fines establecidos en el artículo 82 de la ley 136 de 1994...”

El actor pretende la declaración de invalidez del Acuerdo N° 004 del 28 de febrero de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Chivatá, como quiera que se autoriza a la alcaldesa para adquirir a título de compra un inmueble con destino a desarrollar el proyecto de construcción de la estación de policía sin tener en cuenta que esta institución tiene su propio presupuesto, de ahí que es a quien le corresponde ejecutar la obra y no al municipio conforme al principio de concurrencia.

A juicio del Gobernador el Acuerdo vulnera lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 3° de la Ley 617 de 2000.

La primera de las disposiciones en tanto establece, de forma precisa, la destinación de los recursos propios, los del Sistema General de Participaciones o cualquiera otro para ejercerlos en las distintas competencias, sin que en ellos se contemple la compra de bienes inmuebles para la construcción de la estación de policía; y la segunda en tanto señala que los gastos de funcionamiento deben financiarse con ingresos corrientes de libre destinación.

Por su parte el Municipio de Chivatá defiende la legalidad del Acuerdo en tanto, afirma, que el objeto de adquirir a título de compraventa un nuevo lote, es cederlo a la Policía Nacional para que construyan la estación de policía, lo cual se ha convertido en una necesidad apremiante.

Indica que la fuente de financiación para la adquisición del lote son los recursos del Fondo Cuenta de Seguridad Territorial FONSET, y una parte

mínima de equipamiento municipal; que la compra no se realizará con recursos del Sistema General de Participaciones, ni de funcionamiento.

2. Marco Normativo

Constitución Política

“Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

Ley 1176 de 2007

“Artículo 1º. El artículo 3º de la Ley 715 de 2001, quedará así:

"Artículo 3º. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.
2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Una participación de propósito general".

“Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

- a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;
- b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;

- c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;
- d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;
- e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo;
- f) Programas de macro y micromedición;
- g) Programas de reducción de agua no contabilizada;
- h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico;
- i) Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.

Parágrafo 1°. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

Parágrafo 2°. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.

En los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente parágrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

“Artículo 21. El artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

"Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el cuatro por ciento (4%) para deporte y recreación, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.

Parágrafo 2°. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema".

Ley 715 de 2001

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

76.2. En materia de vivienda

76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

76.2.2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello.

76.3. En el sector agropecuario

76.3.1. Promover, participar y/o financiar proyectos de desarrollo del área rural.

76.3.2. Prestar, directa o indirectamente el servicio de asistencia técnica agropecuaria.

76.3.3. Promover mecanismos de asociación y de alianzas de pequeños y medianos productores.

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

76.6. En materia de centros de reclusión

Los municipios en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

76.7. En deporte y recreación

76.7.1. Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.

76.7.2. Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

76.7.3. Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

76.8. En cultura

76.8.1. Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio.

76.8.2. Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio.

76.8.3. Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades; y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.

76.8.4. Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.

76.8.5. Formular, orientar y ejecutar los planes, programas, proyectos y eventos municipales teniendo como referencia el Plan Decenal de Cultura.

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

76.10. En materia de promoción del desarrollo

76.10.1. Promover asociaciones y concertar alianzas estratégicas para apoyar el desarrollo empresarial e industrial del municipio y en general las actividades generadoras de empleo.

76.10.2. Promover la capacitación, apropiación tecnológica avanzada y asesoría empresarial.

76.11. Atención a grupos vulnerables

Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar.

76.12. Equipamiento municipal

Construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la Alcaldía, las plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad.

76.13. Desarrollo comunitario

Promover mecanismos de participación comunitaria para lo cual podrá convocar, reunir y capacitar a la comunidad.

76.14. Fortalecimiento institucional

76.14.1. Realizar procesos integrales de evaluación institucional y capacitación, que le permitan a la administración local mejorar su gestión y adecuar su estructura administrativa, para el desarrollo eficiente de sus competencias, dentro de sus límites financieros.

76.14.2. Adelantar las actividades relacionadas con la reorganización de la administración local con el fin de optimizar su capacidad para la atención de sus competencias constitucionales y legales, especialmente: El pago de indemnizaciones de personal originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero por el tiempo de duración de los mismos; y, el servicio de los créditos que se contraten para ese propósito.

76.14.3. Financiar los gastos destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional, existentes a 31 de diciembre de 2000, siempre y cuando tales gastos se encuentren contemplados en programas de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la Ley 617 de 2000 y sus reglamentos.

76.14.4. Cofinanciar cada dos años con la Nación la actualización del instrumento Sisbén o el que haga sus veces.

76.15. En justicia

Los municipios podrán financiar las inspecciones de policía para la atención de las contravenciones y demás actividades de policía de competencia municipal.

76.16. En materia de orden público, seguridad, convivencia ciudadana y protección del ciudadano.

76.16.1. Apoyar con recursos la labor que realiza la fuerza pública en su jurisdicción.

76.16.2. Preservar y mantener el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el Presidente de la República.

76.17. Restaurantes escolares

Corresponde a los distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con establecido en artículo 2º, párrafo 2º de la presente ley, sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a este tipo de programas u otras agencias públicas o privadas.

La ejecución de los recursos para restaurantes escolares se programará con el concurso de los rectores y directores de las instituciones educativas.

Estos recursos se distribuirán conforme a fórmula para la distribución de recursos de la participación de propósito general.

76.18. En empleo

Promover el empleo y la protección a los desempleados.

Ley 617 de 2000

“Artículo 3º- Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

Parágrafo 1º- Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.

En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

- a) El situado fiscal;
- b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales, estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
- e) Los recursos de cofinanciación;
- f) Las regalías y compensaciones;

- g) Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;
- h) Los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como el producto de los procesos de titularización;
- i) La sobretasa al ACPM;
- j) El producto de la venta de activos fijos;
- k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio, y
- l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

Parágrafo 2º- Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación del departamento, distrito o municipio, y que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, solo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 3º- Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

Parágrafo 4º- Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento”.

Ley 136 de 1994

Artículo 41º.- Prohibiciones. Es prohibido a los concejos:

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes a contribuir con dineros o servicios para fiestas o regocijos públicos.
2. Aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público.
3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones.
4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen, ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.

5. Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio municipio.
6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
7. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas.
8. Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.

Según el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el presupuesto se integra por tres partes, a saber: 1) el presupuesto de rentas; 2) el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, y 3) las disposiciones generales.¹ El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones distingue entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, “clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos”².

En desarrollo de la facultad dada al gobierno nacional por el artículo 11 del estatuto orgánico del presupuesto para clasificar y detallar los componentes del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, se expidió el Decreto 568 de 1996.³

El artículo 16 del Decreto 568 establece, entre otras clasificaciones, una en relación con las Cuentas Presupuestales y otra a partir del Objeto del Gasto. La clasificación por Cuentas, comprende: Gastos de personal; Gastos generales; Transferencias corrientes; Transferencias de capital; Gastos de comercialización y producción; Servicios de la deuda interna; Servicios de la deuda externa, y programas de inversión. Por su parte, la clasificación por Objeto del Gasto comprende, entre otras: 1) Para Gastos de Personal. Servicios personales asociados a la nómina; Servicios personales indirectos;

¹ Cfr. Artículos 11 y 36 del Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que integran el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

² Artículo 11 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

³ Según lo expresó esta Corporación, el reglamento puede clasificar y detallar los gastos, con la condición de no modificar ni crear clasificaciones distintas de las señaladas por la ley. Su actividad se dirige a determinar en forma pormenorizada los ítems que conforman los gastos dentro de cada una de las divisiones hechas previamente por la ley orgánica. Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-629 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Contribuciones inherentes a la nómina al sector privado; Contribuciones inherentes a la nómina al sector público. 2) Para Gastos Generales. **Adquisición de bienes**; Adquisición de servicios; Impuestos y multas.

Así las cosas teniendo en cuenta que en el sub exámine, el concejo municipal de Chivatá mediante Acuerdo No. 004 de 2015 autorizó a la alcaldesa adquirir un bien inmueble con destino a la construcción de la estación de policía, éste **correspondería a la clasificación de gastos de funcionamiento correspondientes al rubro de gastos generales.**

Tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 617 de 2000 los gastos de funcionamiento de las entidades “...deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación...”.

Se denominan ingresos corrientes a las rentas o recursos de que dispone o puede disponer regularmente el Estado para atender los gastos que demandan la ejecución de sus cometidos. Prevé el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 27 que de ellos se clasifican en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasifican en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71).

Por su parte el Sistema General de Participaciones corresponde a los recursos que la Nación transfiere, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política (reformados por el Acto Legislativo 01 de 2001), a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 91 de la misma ley prevé:

“Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores...”

Así entonces, los recursos del sistema de participaciones no constituyen ingresos corrientes de las entidades territoriales, al tiempo que su administración debe realizarse de manera separada y por cada sector, a saber educación, salud y propósito general; por ello, en principio, se dirá que el empréstito que mediante el Acuerdo se autoriza para la adquisición de bienes no podría garantizarse con cargo a recurso provenientes del S.G.P. Propósito General, libre destinación.

Ahora, el artículo 3° de la Ley 715 de 2001 regula la conformación del Sistema General de Participaciones que, con la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley 1176 de 2007, es del siguiente tenor:

“El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.
2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Una participación de propósito general”

A su vez el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 dispone:

“ARTÍCULO 78. DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores

de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3o del artículo 4o del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el cuatro por ciento (4%) para deporte y recreación, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

PARÁGRAFO 1o. Con los recursos de la participación de propósito general **podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.**

PARÁGRAFO 2o. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema.” Negrilla fuera de texto

Un proyecto de inversión se define como “...un conjunto de actividades que se desarrollan en un período determinado en el cual se involucran recursos, con el propósito de lograr un objetivo tendiente a transformar una situación problemática de una población específica.”⁴

En síntesis, en cuanto se refiere al sistema general de participaciones del propósito general, municipios como el de Chivatá, puede destinar libremente para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento hasta un 42% de los recursos girados por este concepto al municipio, según lo dispone la Ley 715 de 2001 en el artículo 78. Sin embargo:

1. Sobre la posibilidad de financiar servicio de la deuda con cargo a recursos del S.G.P. ello se limita, al tenor de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 artículo 78 parágrafo 1º, a financiamiento de proyectos de inversión física adquirida dentro de los ítems de destinación que la

⁴<http://www.planeacion.cundinamarca.gov.co/BancoMedios/Imagenes/plegable%20formulaci%C3%B3n%20de%20proyectos.pdf>

misma ley ha señalado en el artículo 76, sin que allí se contemple la adquisición de un inmueble que corresponde a gastos generales para adquisición de bienes.

2. Además la destinación de la parte del propósito general denominado de libre inversión es posible aplicarlo, en desarrollo de la competencia relacionada con la atención a grupos vulnerables (art. 76 núm. 11 de la Ley 715 de 2001) a la cofinanciación, para el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema y no a la adquisición de un bien inmueble, propósito del Acuerdo bajo examen.

Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con recursos de libre destinación, entendido por ingresos corrientes a las rentas o recursos de que dispone o puede disponer regularmente el Estado para atender los gastos que demandan la ejecución de sus cometidos. De conformidad con el artículo 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, estos se clasifican en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasifican en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenden las tasas y las multas (artículo 20 de la Ley 38 de 1989, artículos 55, 66 y 71 de la Ley 179 de 1994).

En punto a la fuente de los recursos para financiar el gasto consistente en la adquisición del inmueble para la estación de policía, el municipio de Chivatá en su escrito de contestación adujo lo siguiente: “Es cierto que la Administración municipal omitió señalar en el acuerdo demandado la fuente de financiación del lote, esto es del FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL FONSET, la mayor parte de los recursos y una parte mínima de equipamiento municipal, conforme a la certificación que anexamos, pero que a todas luces lo que sí es claro es que en el evento de realizar la compra, NO SE REALIZARÁ CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, NI DE FUNCIONAMIENTO, NI EN SU TOTALIDAD DEL FONDO MUNICIPAL FONSET” (fl. 46)

3. Del Fondo de Seguridad de las Entidades Territoriales-FONSET-

Mediante los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, se estableció la creación de los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales –FONSET- así como del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana –FONSECON-. De igual manera, el artículo 9 del Decreto 399 de 2011, señaló que todo municipio o departamento debía crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el objeto de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la Ley 418 de 1997.

Ahora bien, se debe señalar que el objetivo de los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales, es el de realizar los gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, garantizando de esta manera la preservación del orden público, tal como lo señala el artículo 2 ibídem. Para dicho propósito, el artículo 16 de la misma obra, impone a los Gobernadores o Alcaldes según el caso, el deber de formular una política integral de seguridad y convivencia ciudadana, que contemple los proyectos elaborados de manera conjunta con los organismos de seguridad del respectivo ente territorial.

Al respecto, el artículo 16 del Decreto 399 de 2011, “por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los fondos de seguridad de las Entidades Territoriales (...)”, señala lo siguiente:

“Artículo 16 Políticas Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En cada departamento, distrito o municipio, el Gobernador o Alcalde respectivo deberá formular una Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que contemple los planes, programas y proyectos elaborados conjuntamente con los

representantes de la fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial a nivel territorial. Esta política se articulará con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana que formule el Gobierno Nacional y deberá ser aprobada por el respectivo Comité Territorial de Orden Público”.

En lo que respecta a la inversión de los recursos contenidos en los Fondos Territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, estos serán distribuidos según las necesidades regionales de seguridad y convivencia. Ahora bien, respecto a su destinación específica, el artículo 7 de la Ley 1421 de 2010 “por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006”, señala lo siguiente:

“Artículo. 7. (...)

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deberán invertirse por el Fondo –Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, **reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones**, compra de equipo de comunicación, **compra de terrenos**, montaje y operaciones de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.”

Así mismo, las entidades territoriales cuentan con unos espacios de coordinación para atender de manera integral y preventiva las problemáticas que limitan los derechos a la seguridad y a la convivencia pacífica de los ciudadanos a saber: Consejos de Seguridad y Comités Territoriales de Orden Público, en lo que tiene que ver con este último, el artículo 17 del Decreto 399 de 2011, señala:

“Artículo 17. Comités Regionales de Orden Público: En cada departamento, distrito o municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para los FONSET. La destinación prioritaria de los FONSET será dar cumplimiento a las

Políticas Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, articulada con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El Comité estará integrado, de acuerdo con la representación de la fuerza pública, organismos de seguridad, organismos de seguridad y policía judicial que operen en el respectivo departamento o municipio, por el Comandante de la Guarnición Militar o quien haga sus veces o su delegado, el Comandante de la Policía, el Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su delegado administrativo, el director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, el Gobernador o el Alcalde Municipal, según el caso o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá”

4. Del caso concreto

No cabe duda a la Sala que el inmueble destinado para la construcción de la estación de policía en el municipio de Chivatá, es un proyecto que será aprovechado por la Policía Nacional, pero no debe desconocerse que éste también está encaminado a mejorar las condiciones de seguridad de los habitantes de dicha jurisdicción, lo cual se traduce en bienestar general y mejoramiento de las condiciones de vida para todos, siendo viable entonces adquirirlo con recursos del Fondo de Seguridad de las Entidades Territoriales -FONSET-.

Sin embargo, tal como lo exige el artículo 17 del Decreto 399 de 2011, es necesario que el Comité Territorial de Orden Público del municipio haya aprobado y definido la destinación de los recursos apropiados para los FONSET para la adquisición del inmueble con destino a la construcción de la estación de policía, no basta solo como aquí ocurrió, con que el concejo municipal autorice mediante Acuerdo No. 004 de 28 de febrero de 2015 a la alcaldesa para adquirir a título de compra un bien inmueble, sin ni siquiera mencionar con que recursos se iba a financiar dicha adquisición, y es que es la misma representante del municipio quien en su escrito de contestación corrobora tal yerro, cuando indica que **“Es cierto que la Administración**

municipal omitió señalar en el acuerdo demandado la fuente de financiación del lote, esto es del FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL FONSET ...” Resaltado fuera de texto (fl. 46)

Ahora bien, una vez revisado el expediente da cuenta la Sala que en el mismo no obra ninguna prueba documental que muestre que el Comité Territorial de Orden Público del municipio aprobó la destinación de estos recursos para tal fin, exigencia que a todas luces se hace necesaria conforme al Decreto 399 de 2011, razón por la que se declarará la invalidez del acuerdo No. 004 de 28 de febrero de 2015 proferido por el concejo municipal de Chivatá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

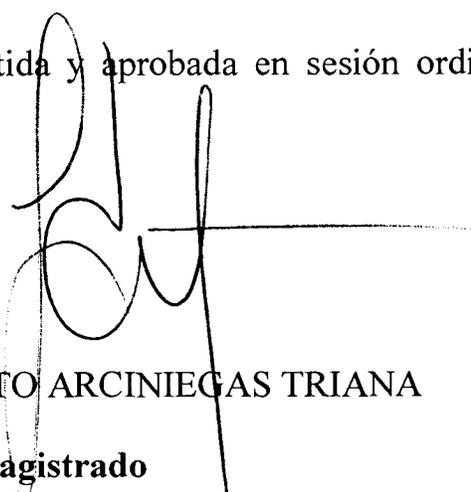
PRIMERO. DECLARAR LA INVALIDEZ del Acuerdo No. 004 de 28 de febrero de 2015 proferido por el Concejo Municipal de Chivatá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Departamento de Boyacá, al Presidente del Concejo, al Alcalde y al Personero Municipal de Chivatá.

En firme esta providencia procédase a su archivo dejando las anotaciones y constancias de rigor.

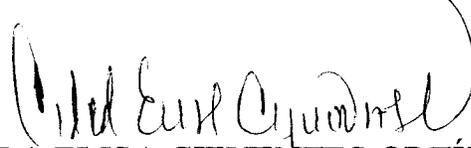
Notifíquese y cúmplase,

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la fecha.



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
no. 187 - de hoy, 02 NOV 2015
EL SECRETARIO _____